

Estado Libre Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Hato Rey, Puerto Rico

5783  
**REGLAMENTO PARA LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y LA  
ADMISIÓN DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE LOS  
ESTADOS UNIDOS Y DEL EXTRANJERO**

## ÍNDICE

5783

PREÁMBULO .....	4
Artículo 1 - BASE LEGAL .....	5
Artículo 2 - TÍTULO Y APLICABILIDAD .....	5
Artículo 3 - CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ACADÉMICOS Y ADMISIÓN DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS .....	5
Artículo 4 - CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ACADÉMICOS Y ADMISIÓN DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS RESIDENTES. ....	6
Artículo 5 - ADMISIÓN DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS NO INMIGRANTES .....	8
Artículo 6 - AUTORIZACIÓN PARA TOMAR LOS EXÁMENES DE EQUIVALENCIA, UBICACIÓN Y POR ASIGNATURAS .....	9
Artículo 7 - CERTIFICACIÓN DE EQUIVALENCIA .....	11

Artículo 8 - DIRECTORIO .....	12
Artículo 9 - DEFINICIONES .....	12
Artículo 10 - SEPARABILIDAD .....	13
Artículo 11 - CLÁUSULA DEROGATORIA .....	13
Artículo 12 - VIGENCIA .....	14

Núm. 5983  
15 de abril de 1998 3:22 p.m.  
Fecha: 15/998 3:22 p.m.

Aprobado: Norma Burgos  
Secretaria de Estado

Estado Libre Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Por: [Signature]

Secretario Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Hato Rey, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA CONVALIDACIÓN DE  
ESTUDIOS Y LA ADMISIÓN DE ESTUDIANTES  
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DEL  
EXTRANJERO**

**PREÁMBULO**

El número de estudiantes procedentes de los Estados Unidos y de países extranjeros que solicitan admisión a las escuelas públicas, privadas y de la comunidad de Puerto Rico ha aumentado considerablemente en los últimos años. Es responsabilidad del Departamento de Educación atender estos casos con prontitud para que reciban los servicios educativos en igualdad de condiciones y hagan un buen ajuste escolar.

Este Reglamento tiene como propósito establecer los requisitos y el procedimiento para la convalidación de estudios académicos para estudiantes procedentes de los Estados Unidos y del Extranjero.

## Artículo 1 - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento a tenor con los poderes que le confiere al Secretario del Departamento de Educación la Ley Núm. 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"; la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad"; la Ley Núm. 188 del 2 de mayo de 1952 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## Artículo 2 - TÍTULO Y APLICABILIDAD

Este documento se conocerá como Reglamento para la Convalidación de Estudios Académicos. Aplicará a todo estudiante procedente de los Estados Unidos y del Extranjero que interese estudiar en las escuelas públicas, de la comunidad y privadas de Puerto Rico.

## Artículo 3 - CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ACADÉMICOS Y ADMISIÓN DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

- §3.1 Los directores de las escuelas públicas, de la comunidad y privadas solicitarán los expedientes directamente a los funcionarios de los centros educativos de donde proceden los estudiantes.
- §3.2 El director de escuela verificará que el expediente académico de los estudiantes que proceden de escuelas privadas esté debidamente certificado. El mismo indicará que la institución está reconocida por las autoridades escolares de la ciudad o estado.
- §3.3 Los directores de escuela referirán a la Región Educativa o a la Unidad de Estudios de Equivalencia en el Nivel Central aquellas transcripciones de créditos que ofrezcan alguna dificultad en su evaluación.

§3.4 A los alumnos procedentes de los Estados Unidos se les requerirá un crédito en español por cada año escolar que cursen en Puerto Rico. El Director de Escuela convalidará el español por un inglés adicional, otro idioma o una electiva cuando no haya tomado esta asignatura en determinado grado.

§3.5 El Director de Escuela, previa notificación al padre o encargado, admitirá provisionalmente al estudiante que por razón justificada no presente evidencia de su trabajo académico. Una vez recibida la transcripción de créditos, el Director evaluará la misma y matriculará oficialmente al estudiante en el nivel y grado correspondiente. Si dentro de dos (2) meses no se recibe la evidencia de los estudios aprobados en los Estados Unidos, se ubicará al estudiante de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Escolar.

§3.6 La Región correspondiente y la Unidad de Estudios de Equivalencia del Nivel Central, una vez hecha la convalidación de los estudios, retendrá en sus archivos la siguiente evidencia:

§3.6.1 original del expediente académico,

§3.6.2 copia de la convalidación de estudios,

§3.6.3 copia del certificado de nacimiento,

§3.6.4 cualquier otra evidencia requerida.

#### Artículo 4 - CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y ADMISIÓN DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS RESIDENTES

§4.1 El director de escuela, antes de matricular oficialmente a un estudiante, someterá a la región educativa correspondiente o a la Unidad de

Estudios de Equivalencia en el Nivel Central el expediente académico de estudios realizados en el extranjero para la convalidación y certificación de los mismos.

- §4.2 El director de escuela, previa notificación al padre o encargado, admitirá provisionalmente a un estudiante que por razón justificada no presente evidencia de su trabajo académico. Una vez recibida la transcripción de créditos y la convalidación de la misma, el Director ubicará y matriculará oficialmente al estudiante en el nivel y grado correspondiente. Si dentro de dos (2) meses no se recibe la evidencia de los estudios aprobados en el extranjero, se ubicará al estudiante de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Escolar.
- §4.3 El director de escuela o su representante autorizado, orientará al padre o encargado del estudiante para que gestione los expedientes académicos y cualquier otra documentación del país donde cursó los estudios.
- §4.4 La región educativa correspondiente o la Unidad de Estudios de Equivalencia del Nivel Central requerirá a todo solicitante extranjero lo siguiente:
- §4.4.1 Documentos que el Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de los Estados Unidos le haya expedido como identificación.
- §4.4.2 Original del expediente académico legalizado por el Ministerio de Educación y Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde cursó estudios para la autenticidad de las firmas de los funcionarios encargados y la escuela donde cursó sus estudios.
- §4.5 Todos los documentos requeridos deberán estar redactados en inglés o español. Podrán aceptarse documentos originales redactados en otros

idiomas, siempre y cuando vengán acompañados por una traducción fiel y exacta en el idioma que el Departamento de Estado de Puerto Rico haya certificado.

§4.6 La región educativa correspondiente o la Unidad de Estudios de Equivalencia del Nivel Central determinará la equivalencia por materias, unidad de crédito y calificación de las asignaturas que se convalidarán y la otorgación de la certificación correspondiente, si procede.

§4.7 La región educativa correspondiente o la Unidad de Estudios de Equivalencia del Nivel Central, una vez hecha la convalidación de los estudios, retendrá en sus archivos la siguiente evidencia:

§4.7.1 original del expediente académico legalizado,

§4.7.2 copia de la convalidación de estudios,

§4.7.3 copia del pasaporte o tarjeta de residencia con retrato del estudiante,

§4.7.4 cualquier otra evidencia que se requiera.

#### Artículo 5 - ADMISIÓN DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS NO INMIGRANTES

§5.1 La región educativa correspondiente o la Unidad de Estudios de Equivalencia del Nivel Central requerirá a todo solicitante extranjero no inmigrante lo siguiente:

§5.1.1 Evidencia de los estudios académicos aprobados en el extranjero.

Refiérase al Artículo 4 §4.4 - §4.7.

§5.1.2 Formulario I-20 a ser completado en la Unidad de Estudios de Equivalencia en el Nivel Central.

§5.1.3 Estar capacitado para adaptarse al Sistema Educativo de Puerto Rico.



- §5.2 El director de escuela matriculará a un estudiante extranjero no inmigrante luego de haber matriculado a todos los estudiantes residentes.
- §5.3 La matrícula del estudiante extranjero no inmigrante dependerá de la disponibilidad de la misma.
- §5.4 Todo estudiante extranjero no inmigrante deberá cumplir con las normas y reglamentos escolares y con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.
- §5.5 El Director de Escuela no matriculará oficialmente a ningún estudiante a menos que éste demuestre que el Formulario I-20 fue aprobado por el Servicio de Inmigración y Naturalización con posterioridad a su solicitud al núcleo escolar para estudios en Puerto Rico.

Artículo 6 - AUTORIZACIÓN PARA TOMAR LOS EXÁMENES DE EQUIVALENCIA, UBICACIÓN Y POR ASIGNATURAS

§6.1 EXÁMENES DE UBICACIÓN

- §6.1.1 Se ofrecerá el examen a personas de dieciseis (16) años de edad o más, que no tengan aprobado el noveno grado y que estén fuera de la escuela.
- §6.1.2 Podrán tomar el examen las personas que llegan del extranjero o de los Estados Unidos a residir en Puerto Rico y que no han podido conseguir el expediente de sus calificaciones del país o estado donde cursaron su último año de estudios. Esto es para determinar su nivel de escolaridad.
- §6.1.3 En los casos de alumnos menores de dieciseis (16) años que soliciten ingreso a una escuela elemental o intermedia y carecen de sus expedientes académicos, el director de escuela realizará los

trámites pertinentes para que se les administre una prueba de competencias mínimas para el grado correspondiente. Los resultados de las mismas determinarán la admisión y ubicación del estudiante.

§6.1.4 Esta prueba se puede ofrecer nuevamente a las personas que así lo deseen, tres (3) meses después de la fecha en que la tomaron por primera vez. De ahí en adelante la prueba podrá repetirse cada seis (6) meses.

§6.1.5 La persona que califique para este examen debe presentar la siguiente evidencia:

§6.1.5.1 Certificado de nacimiento original y copia, si nació en Puerto Rico o Estados Unidos; y evidencia de su tarjeta de residencia o ciudadanía, si es extranjero.

§6.1.5.2 Transcripción oficial del último grado aprobado con fecha de baja, de tener evidencia académica disponible.

## §6.2 REQUISITOS PARA TOMAR EL EXAMEN DE EQUIVALENCIA DE CUARTO AÑO

§6.2.1 El estudiante procedente del extranjero y de los Estados Unidos que desee tomar el Examen de Equivalencia de Cuarto Año deberá reunir los siguientes requisitos:

§6.2.1.1 que la persona tenga dieciocho (18) años de edad o más,

§6.2.1.2 que haya aprobado octavo grado o más y que esté fuera de la escuela,

§6.2.1.3 transcripción de crédito oficial en original y copia,

§6.2.1.4 evidencia de la tarjeta de residencia en original y copia, si la persona es extranjera,

§6.2.1.5 evidencia del certificado de nacimiento en original y copia,

si nació en Puerto Rico o Estados Unidos.

### §6.3 REQUISITOS PARA TOMAR EXÁMENES POR ASIGNATURAS

§6.3.1 El estudiante que desee tomar los exámenes por asignaturas deberá reunir los siguientes requisitos:

§6.3.1.1 tener una escolaridad mayor al octavo grado y dieciseis (16) años de edad o más y que esté fuera de la escuela.

### Artículo 7 - CERTIFICACIÓN DE EQUIVALENCIA

§7.1 La certificación que se expide al convalidarse los estudios cursados en el extranjero o en los Estados Unidos debe incluir, sin que en esta forma la limite, la siguiente información:

§7.1.1 membrete del Departamento y nombre de la Oficina Certificadora,

§7.1.2 sello oficial del Departamento,

§7.1.3 firma auténtica del funcionario autorizado,

§7.1.4 fecha en que se expide la certificación,

§7.1.5 nombre de la persona a quien se le expide el Certificado, éste debe redactarse como aparece en el expediente académico,

§7.1.6 nombre de la institución, país, ciudad o estado donde se cursaron los estudios,

§7.1.7 años escolares o fechas en que se aprobaron los estudios.

§7.2 La Certificación de Equivalencia se determinará de la siguiente forma:

§7.2.1 En el nivel elemental e intermedio, por grados y por asignaturas con la calificación obtenida.

§7.2.2 En la escuela superior se indican las asignaturas y grado, especificándose las calificaciones obtenidas y las asignaturas que necesitan para completar los requisitos de graduación.

§7.2.3 Todo estudiante que haya cursado sus estudios secundarios en

el extranjero o en Estados Unidos y que se haya graduado de Escuela Superior deberá presentar una transcripción de créditos oficial y su diploma o certificación, además de su identificación. En estos casos, se le expedirá una Certificación Equivalente a un Diploma de Escuela Superior. El solicitante proveerá un dólar, cincuenta centavos (\$1.50) en sellos de Rentas Internas para obtener la Certificación.

#### Artículo 8 - DIRECTORIO

§8.1 Las oficinas que el Secretario de Educación autorice para convalidar los estudios, mantendrán uniformemente y al día, un directorio con información de los países extranjeros en relación con:

§8.1.1 el currículo y el programa por años de estudio en los diferentes niveles,

§8.1.2 el sistema de evaluación del trabajo académico,

§8.1.3 el nombre de las agencias y los funcionarios gubernamentales autorizados a certificar los documentos,

§8.1.4 cualquier otra información relacionada con cada caso.

#### Artículo 9 - DEFINICIONES

§9.1 Ciudadano- Persona que posee la ciudadanía de los Estados Unidos de América. (Ciudadanía Americana)

§9.2 Departamento - El Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico.

§9.3 Extranjero- Persona que no es ciudadano de los Estados Unidos de América.

§9.4 Estudiante Extranjero no Inmigrante - Es aquel estudiante admitido temporariamente en los Estados Unidos para cursar estudios en

Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 101 (a) (15) (f) de la Ley de Inmigración y Nacionalización de los Estados Unidos.

§9.5 Formulario DD-214- Formulario que contiene el historial militar de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

§9.6 Formulario I-20, "United States Department of Justice Immigration and Naturalization Service, Certificate of Elegibility (For nonimmigrant 'F-1' Student Status - Formulario que se llena para los estudiantes extranjeros no inmigrantes).

§9.7 No Residente - Persona que tiene establecida su residencia permanente en el extranjero.

§9.8 Residente -Persona, ciudadana o no ciudadana que tiene establecida su residencia permanente en Puerto Rico.

§9.9 Secretario-El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

#### Artículo 10 - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

#### Artículo 11 - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este reglamento deroga cualquier otro reglamento, carta circular, directriz o norma anterior sobre el asunto de que se trata; y específicamente el siguiente reglamento del Departamento de Educación:

- (1) Reglamento Núm. 2455, Reglamento para la Convalidación de Estudios y la Admisión de Estudiantes Procedentes de los Estados Unidos o de otros Países para la Certificación de Estudios y Legalización de Documentos de

Personas que Desean Estudiar en el Extranjero. Aprobado el 26 de septiembre de 1978.

Artículo 12 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico hoy, 7 de *Abril* de 1998.

Fecha de aprobación: *7 de Abril de 1998*

Fecha de radicación: *15 de abril de 1998.*



VÍCTOR FAJARDO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN